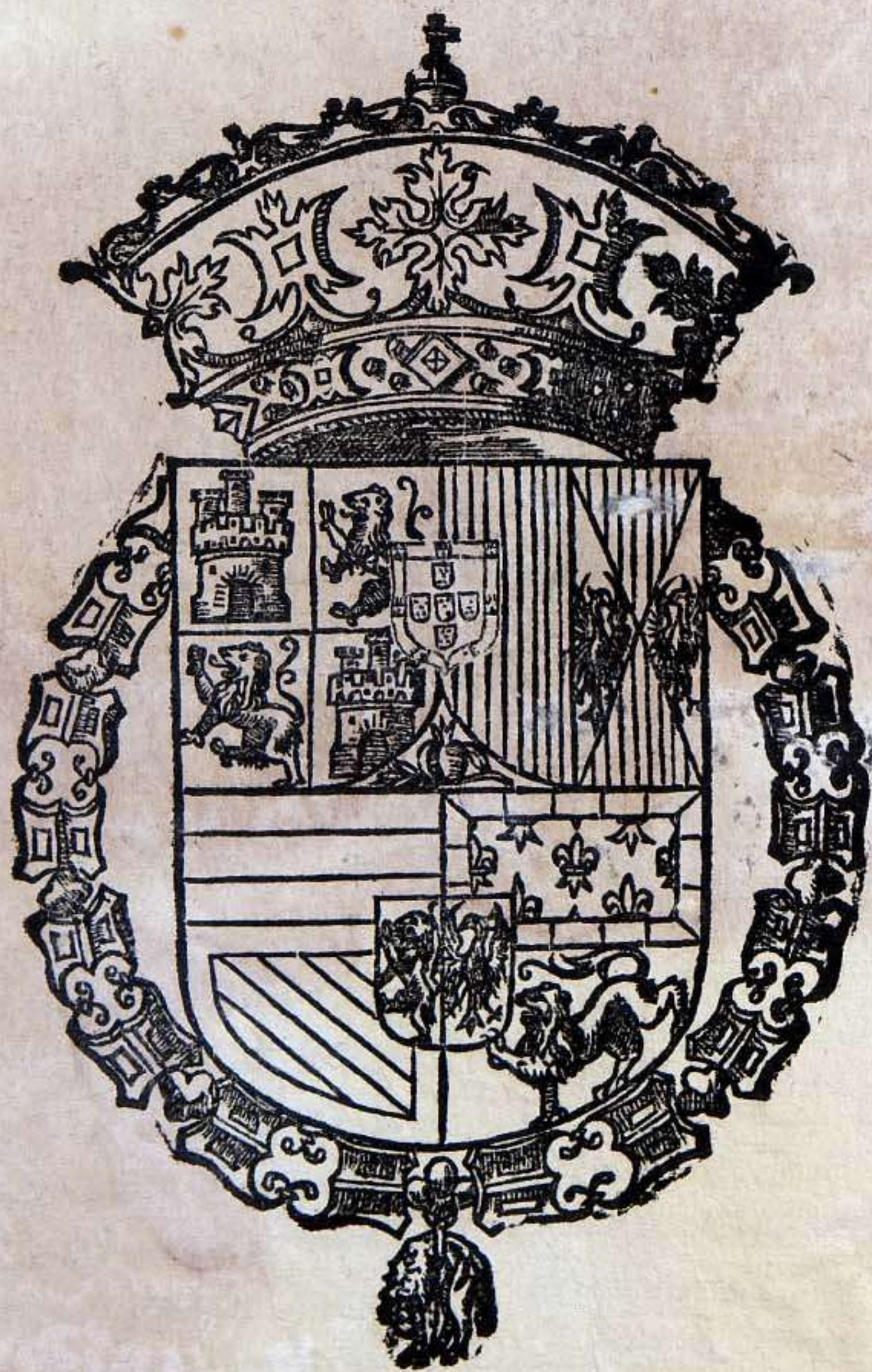




REAL PRAGMATICA
SOBRE CAZA
1621

REAL
PRAGMATICA;
AB LA QVAL LA MAGES-
TAT DEL REY DON FELIP NOSTRE

Senyor dona facultat pera portar pedrenyals de llargaria
de quatre palms de Catalunya, en la forma en la
present Pragmatica expressada.



EN VALENCIA;
En casa de Pere Patricio Mey,
junt a S. Marti. 1621.

Ara ojats queus fan a saber de part de la

S. C. R. Magestat del Rey nostre senyor: E per aquella



E part del Illustrissimo y Excellentissimo senyor Don Antonio Pimentel Marques de Tauara, senyor de les viles de Villada, Alixa, Villafila, y Villauicencio, Comanador de Belluis de la Sierra, Capita de homens de armes, Gentil hom de la Cambra de sa Magestat, Loctinent y Capita general en la present Ciutat y Regne de Valencia.

Que per quat la prefata Real Magestat li ha remes vna Real Pragmatica sancio, de la Real ma fermada, y ab les demes solemnitats en deguda forma de Cancelleria despachada, ab la qual se torna lo vs de poder tenir, y portar pedrenyals y chilpes en lo present Regne, la qual es del serie y tenor seguent. NOS DON PHELIP E por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Athenas, y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y Cerdaña, Marques de Oristan, y Conde de Goceano. Por quanto desseando el Rey mi padre y senor, remediar los daños, inquietudes, robos, muertes, sacrilegios, assacinos, y otros delictos que causaua en el nuestro Reyno de Valencia el vso de los pedreñales, en tanta offensa de Dios, y deseruicio de la Real Magestad, y inclinar a los naturales y moradores al vso de otras armas que aprouechen en la guerra, mandò hazer, y publicar, con acuerdo del Sacro Supremo Real Consejo de los Reynos dela Corona de Aragon su Pragmatica Real, dada en Madrid a catorze dias del mes de Março del año Mil seyscientos y treze: Con la qual declarando que los dichos pedreñales eran arma proditoria, illicita, y reprobada, aunque estuuiessen puestos en cañon largo, de qualquier medida que fuere, y de qualquier nombre que los dichos pedreñales de rueda, o chilpas, pedreñalas, rastillos, bufetes, o otro qualquier nombre tuuiessen, o artificio, con el

A 2

qual

qual con piedra, o otro ingenio sin mecha encendida con fuego se pudiesse tirar, o disparar, prohibiò, y vedo indistinctamente el uso de los dichos pedreñales, y armas arriba dichas y especificadas; ordenando, y mandando lo que en razon de la dicha prohibicion se devia guardar, lo las penas contenidas en la dicha Real Pragmatica, en la qual estas y otras cosas estan mas largamente contenidas. Y auiendo se aqlla puesto en execucion, la experiencia ha mostrado, que no se podia conseguir (como en effecto no se ha conseguido) el fruto que se esperaua, porq̄ los delinquentes, y gente facinorosa no han dexado por la dicha prohibicion, ni por miedo, o temor de las penas en que incurrian, de usar, y traer las dichas armas, haziendo muy a su saluo con estas muchas molestias y daños a la gente pacifica que no las lleuauan, ni podian llevar, ni tener en sus casas, y por esto estauan sin las dichas armas, y yuan por los caminos sin defensa, robandoles, y quitandoles sus haziendas, y muchas vezes las vidas, perturbando el commercio, paz, y quietud publicas; cautiando los malhechores a muchas personas, no solo por los caminos, y en los bosques y campos, pero aun en sus proprias casas, principalmente en las q̄ estan solas, y apartadas de poblado, q̄ son muchas. Y para poder tener y usar los delinquentes de las dichas armas prohibidas, no solo hallauan maestros que secretamente las fabricauan, y adereçauan en el mismo Reyno, sin temor de las penas en que por ello incurrian, conforme a la disposicion de la misma Pragmatica; pero aun las entrauan con mucha facilidad, de los Reynos circumuezinos, assi de Castilla, como de otros sujetos a nuestra Corona Real, y era mayor el daño: porque conforme a la disposicion de la dicha Pragmatica, no podian los Oficiales, ni ministros de justicia, assi Reales, como Barones, usar de las dichas armas, sin las quales era imposible perseguir, ni prender a la gente facinorosa que las lleuaua. Y para remediar este inconueniente, fue necessario permitir a los dichos ministros de justicia, y a los que les acompañauan, que las pudiesen llevar, pues sin ellas no podian hazer effecto alguno. Y aun despues se tuuo por conueniente, permitir a los Virreyes, que pudiesen dar licencia a otras personas, para que las pudiesen llevar, siguiendose de vna y otra cosa muy grandes inconuenientes, los quales, y muchos otros nos han sido representados por muchas personas zelosas de nuestro Real seruicio, y en particular por el Illustrre Marques de Tauara Virrey, y Capitan general en esse Reyno, con comunicaciõ de las Salas de la Real Audiencia del, para que proueyesemos en todo de remedio. Lo qual por nos visto,
y confi-

3

y considerado con la atención que cosa de tanta importancia pedia, y auiendose tratado con la deuida madurez en nuestro Sacro Supremo Real Consejo de Aragon, viendo quan imposible es alcanzar el fin q̄ se desseaua, de extirpar del todo el v̄so de armas tan perniciosas al bien publico, hauemos acordado de declarar, limitar, y modificar lo contenido y dispuesto en la dicha Real Pragmatica, de la manera que abaxo se dira. Porende con tenor de la presente nuestra Real Pragmatica, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberadamente, y consulta, permitimos, consentimos, y damos licencia y facultad a todas y qualquier personas de qualquier calidad y condicion que sean, residentes, estantes, declinantes, y conuersantes en el dicho nuestro Reyno de Valencia, que puedan para defensa y seguridad suya, y de sus casas, y haziendas, vsar, y tener publicamente los dichos pedreñales, y armas de fuego arriba declaradas, agora sea en poblado, o fuera del; con que el cañon dellas sea de quatro palmos medida de Cataluña; y con q̄ fuera de sus casas no vsen dellas, sino fuere yendo camino: de tal manera, que en poblado entrando, ni saliēdo no las lleuen cargadas, so las penas que incurrieran, si las llevaran quando estauan prohibidas de todo punto. Y en respeto de los ministros de justicia, exerciendo sus officios, porque estos los han menester en muchas ocasiones inopinadas para seguridad de sus personas, y cumplir con las obligaciones de sus cargos, y para prender delinquentes, lo remitimos al arbitrio de nuestro Lugartiniente y Capitan general que hoy es, y por tiempo fuere en el dicho nuestro Reyno, el darles licencia, o permitirles llevarlas en poblado, cōforme juzgare conuenir, y fuere para mayor seruicio nuestro; y tambien el dar ordenes sobre esto a los Gouernadores y demas ministros. Y la misma facultad tenga el dicho nuestro Lugartiniente y Capitan general que agora es, o por tiempo fuere, para poder dispensar con las personas, y en las ocasiones que conuenga, dando licencia para llevar en poblado los pedreñales, y armas de fuego arriba dichas, assi a naturales, como estrangeros, con que en qualquier caso los cañones dellos tengā la dicha medida de quatro palmos de Cataluña, y no de otra manera. Y con esto suspendemos la execucion de la dicha Pragmatica, que prohibia las chispas, o pedreñales en el dicho nuestro Reyno de Valencia, permitiendo que se pueda vsar dellos, siendo el cañon de quatro palmos medida de Cataluña, y que los que no fueren desta medida, incurran en las mismas penas en que incurrieran estando prohibidos de todo punto los que los lleuaren en otra forma; y que todo

lo demas que contiene la dicha Pragmatica, se guarde y cumpla muy puntualmente, quedando en su fuerza y vigor. Y para que de la presente permision, y de lo demas contenido en ella se tenga noticia, y se guarde y obserue como en ella se contiene: Por el tenor de las presentes mandamos al Illustrre Marques de Tauara nuestro Lugarteniente y Capitan general en el dicho nuestro Reyno, y a los nobles, magnificos, y amados Consejeros y fieles nuestros el Regente la Cancelleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portant vezes de nuestro general Governador, Bayle general, Maestre Racional, Lugarteniente de nuestro Theforero general, Aduogados, y Procuradores fiscales, y Patrimoniales, Alguaziles, Bayles, Iusticias, Vergueros, Portereros, y otros qualesquier Officiales nuestros mayores y menores en el dicho nuestro Reyno de Valencia constituidos, y constituideros, y a sus Lugartenientes, y a todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, grado, o condicion que sean, que de la presente nuestra permision, facultad, y licencia vyan bien y honestamente, como dellos, y de su christiandad, y de la fidelidad que professan le confia y espera, y no excedan, ni passen della, so las penas contenidas en la dicha Pragmatica, que prohibio el uso de las dichas armas, y que el dicho nuestro Lugarteniente y Capitan general, y los demas a quien tocara, la hagan pregonar, y publicar, asi en la ciudad de Valencia, como en las demas ciudades y partes del Reyno, donde se suelen publicar semejantes Pragmaticas, licencias, o permisiones, guardandose los vnos y los otros atentamente de no hazer contra lo susodicho, si nuestra gracia les es chara, y demas de nuestra ira, e indignacion, y de las penas susodichas, en la de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiziere exigideros, y a nuestros Reales Cofres aplicaderos, dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello Real comun en el dorso selladas. Dat. en la nuestra villa de Madrid a siete dias del mes de Agosto, Año del nacimiento de nuestro Señor Iesu-christo de Mil seyscientos veynte y vno. YO EL REY. V. Roig Vicecancellarius. V. Caruajal Agurto pro Thes. generali. V. Don Saluator Fontanet R. V. Perez Manrique R. V. Villar R. V. Don Franciscus de Castelui R. V. Villanueva pro Conseruatore generali. Dominus Rex mandauit mihi Ioanni Laurentio de Villanueva, visa per Roig Vicecancellarium, Agurto pro generali Thesaurario, Fontanet, Manrique, Villar, & Castelui Regentes Cancellariam, & me pro Conseruatore generali. In Curia Valen. primo. fol. xiiij. Perço
sa Ex;

la Excellència obtemperant als Reals manaments en dita Real Pragmatica contenguts, perque vinga a noticia de tots, e ignorancia no puixa esser allegada, la mana fer, y publicar en la present Ciutat de Valencia, y llochs acostumats de aquella, y en les domes ciutats, viles, y llochs del present Regne, hon sia necessari, y conuinga.

El Marques de Tauara.

V. Mayor Regens.

V. Don Paulus Canoguera

L. T. G. Thesau.

V. Sancho.

V. Tarrega.

V. Nauarro.

V. Don P. Rejaule.

V. Cardona Fisci Aduoc.

V. D. M. A. Sisternes.

V. Blasco.

V. Don Melch. Sisternes.

V. Morla.

V. Valles.

V. Don Balthasar Sanz.

R. P. Aduoc.

Franciscus Paulus Alreus.

Die xvj. mensis Decembris, anno M. DC: xxj. Retulit Pere Pi Trompetá Real, y publich de la present ciutat de Valencia, el huy hauer publicat la present publica Real Crida en la dita ciutat de Valencia, y llochs acostumats de aquella, ab trompetes, y tabals, segons es costum y practica.

Cales Scriba Regestri.

EL REY.

Ilustre Marques primo, mi Lugartiniéte, y Capitan general. Hase visto en mi Cõsejo Supremo las tres dudas que se os han ofrecido a vos, y a los dessa Audiencia en la publicacion de la Pragmatica q̄ trata de la restituciõ del vfo de los pedreñales, y escopetas en esse Reyno, Y haviédose considerado todo, ha parecido q̄ se os deue responder.

Quan-

Quanto a la primera, de que quien son los que se ha de entender que van de camino, si seran los q van a sus heredades, o a otras partes dentro del limite de las Cruces, o fuera del, o los que salen de la ciudad a vna legua proxime della, o a que distancia. Que todos los que salieren de Valencia a otras partes para yr a algunas heredades, alquerias, lugares, o otras posesiones, puedan llevar los pedreñales que la Pragmatica ordena.

Quanto a la segunda, de que si fuere hallado alguno con escopeta de pedernal, descargada dentro la ciudad, o fuera della, dentro de sus arauales, o dentro del limite de las Cruces, o del que se declarare y dixere que va de camino, si se ha de estar en esto a su relacion y juramento, o lo haura de prouar con prueua extrinseca, y con q modo de prueua, se dexa a arbitrio del juez, segun la circunstancia del caso, calidad de la persona, y conforme fuere de derecho.

Y quanto a la tercera, de que siendo la medida de los cañones que hoy se permite, segun la dicha Pragmatica, tan poco mayor que la antigua de los tres palmos y medio de Valencia, pues solo es mas de dos dedos pequeños, o vn pulgar crecido, y que parece que seria conueniente modificar en este caso de hallarse con escopeta de la medida antigua de Valencia, a menor pena de la estatuyda en la Pragmatica del año 1613. Que guardeys, cumplays, y executeys en esta parte el tenor de la dicha Pragmatica, que fue fecha en vij. de Agosto passado deste año, como por ella esta ordenado y mandado, que esta es mi voluntad, y en cumplirla me seruireys. Dat. en Madrid a 8. de Nouiẽbre M. DC. xxj.

YO EL REY.

V. Roig Vicecancel.

Villanueva Secret.

V. Don Saluator Fontanet R.

V. Perez Manrique R.

V. Villar Regens.

V. Don Franciscus de Castelvi R.

V. Calba de Vallseca R.

Al Illustre Marques de Tauara primo,
mi Lugartiente, y Capitan general del Reyno de Valencia.

Biblioteca Valenciana



XVII

559